

**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



CCPR

Distr.
GENERAL

CCPR/C/1/Add.6
6 de abril de 1977

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS
Segundo período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

CHIPRE

[23 de marzo de 1977]

La Constitución de Chipre, en su parte II, relativa a los derechos y libertades fundamentales, salvaguarda debidamente la mayor parte de los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto Internacional. En el artículo 5 del tratado por el que se constituyó la República de Chipre se dispone que la República de Chipre "asegurará a toda persona dentro de su jurisdicción derechos humanos y libertades fundamentales análogos a los enunciados en la Sección I de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en el Protocolo de esa Convención, firmado en París el 20 de marzo de 1952".

En consecuencia, la Convención de Roma y el Protocolo han servido de prototipos para redactar las disposiciones pertinentes de la Constitución de Chipre. En 1962, la República de Chipre ratificó la Convención de Roma y su Primer Protocolo por medio de la Ley 39/1962 de ratificación de la Convención Europea sobre Derechos Humanos. En virtud de dicha ratificación y de las disposiciones del artículo 169(3) de nuestra Constitución, las disposiciones propiamente dichas de la Convención de Roma y de su Primer Protocolo prevalecen sobre cualquier disposición del derecho interno de Chipre; en consecuencia, estas disposiciones han pasado a ser parte de la legislación de Chipre, junto con las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales que figuran en la Parte II de nuestra Constitución. Lo mismo puede decirse en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 14/69 de la República.

La Constitución de Chipre no sólo define los derechos y libertades fundamentales en términos jurídicos claros, sino que también establece medios efectivos para su aplicación. En virtud del artículo 35, los poderes legislativo, ejecutivo y judicial

GE.77-4343

de la República tienen la obligación de asegurar, dentro de los límites de su respectiva competencia, la aplicación de las disposiciones relativas a los derechos y libertades fundamentales. Una ley que viole en cualquier forma cualesquiera de las disposiciones constitucionales puede ser declarada anticonstitucional por el Tribunal Supremo. Por otra parte, si los derechos fundamentales de una persona fueren violados por cualquier disposición administrativa, esa persona, en virtud del artículo 29 de la Constitución, podrá apelar ante la autoridad administrativa pertinente, o, en virtud del artículo 146, podrá presentar un recurso ante el Tribunal Supremo pidiendo la anulación de tal disposición, por ser contraria a la ley o por haber sido adoptada con extralimitación de funciones o abuso de poderes, y el Tribunal Supremo podrá declarar esa disposición totalmente nula y sin valor ni efecto. Además, la persona agraviada podrá recurrir al Tribunal Supremo para que, en uso de sus prerrogativas, adopte la resolución pertinente de habeas corpus, o el mandamiento, requerimiento o prohibición que proceda, a tenor de lo dispuesto expresamente en la Constitución (artículo 155(4)).

Sin embargo, hay algunos artículos en el Pacto de las Naciones Unidas con respecto a los cuales no existen disposiciones correspondientes en la Constitución de Chipre. Dichas disposiciones son objeto de estudio por un Comité Especial de Expertos Gubernamentales, que formulará recomendaciones para la aplicación gradual de estos artículos. Esta labor exigirá algún tiempo y, una vez terminada, se presentará un informe completo sobre las medidas adoptadas.